

**3° JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PUERTO MONTT.**

**Puerto Montt, 22 de septiembre de 2014.**

Notifico a Ud. que en el proceso N° 001194-2013, se ha dictado con fecha 22/09/2014 la siguiente resolución:

RESOLUCION DE FS 229

SE ADJUNTA COPIA AUTORIZADA DE SENTENCIA



**FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR**

ACTUARIO: MARCELA ARCOS

---

**3° JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
PUERTO MONTT.**

**ROL : 001194. 2013  
CERTIFICADA N° :**

**SEÑOR  
FAJARDO VALDEBENITO CLAUDIA  
BALMACEDA 241  
SERNAC  
PUERTO MONTT.**



FRANQUEO CONVENIDO  
Resolución Exenta N°7  
1982, Santiago-12

Conforme ley 19.841 esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de ese domicilio.

Puerto Montt, catorce de marzo de dos mil catorce.

A fojas 1, comparece don **SEBASTIAN FERNANDEZ ESTAY**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Décima Región de los Lagos, domiciliado en calle Balmaceda N°241, Puerto Montt

Que, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N°19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante también LPC, vengo en interponer denuncia infraccional, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, rol único tributario N°76.134.941-4, representada legalmente por don Víctor Montesinos, ignoro profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal, conforme lo señala el **artículo 50 letra C de la ley 19.496**, en mérito de los siguientes hechos: Su repartición pública ha tomado conocimiento que constituye infracción a las leyes de protección al consumidor, fundando su denuncia en que el 5 de febrero de 2013 don Fernando Rivas Sanhueza ingresó reclamo administrativo N° 6733172, señalando que vio vulnerados sus derechos **seguridad en el consumo**, ya que el día 4 de febrero de 2013 había concurrido a la sucursal denunciada en su vehículo marca Daihatsu, modelo Charade, P.P.U. TB-7644, que se encontraba en perfecto estado y con sus bienes en su techo aseguradas y sostenidos con correas eslingas tensoras, debido a que se iba de vacaciones, para realizar compras, para lo cual se estacionó en sus dependencias, esto es en **el estacionamiento que la empresa proveedora Administradora Supermercados Hiper Limitada o Supermercados Lider, ha dispuesto para sus clientes**. Luego de efectuadas las compras se dirige a su vehículo y se da cuenta que terceras personas le habían cortado las correas eslingas tensoras y le habían sustraído los bienes que resguardaban. Luego de darse cuenta del hecho, el afectado se contacta con personal de seguridad de la denunciada, quienes ingresaron el reclamo respectivo, para luego concurrir Carabineros al lugar y realizar la denuncia, que fue derivada a Fiscalía. Corresponde finalmente, que la denunciada se haga cargo de los perjuicios causados en los bienes de los consumidores y que se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley de Protección al Consumidor 19 496, al haberse vulnerado las siguientes normativas de la citada Ley, artículo 3° letra d), artículo 12, artículo 23, los que se sancionan en el artículo 24.

A fojas 7 y siguiente rola, copia de reclamo y tramitaciones de este, ingresado al SERNAC.

A fojas 20 rola resolución N°053 que designa las funciones de Director Regional del SERNAC a don Sebastián Fernández Estay.

11112014  
CERTIFICACION DE FOLIOS  
4/11/14  
22 SEP 2014  
FERNANDA VARGAS CHAUVA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policia Local

A fojas 21 y siguientes rola resolución N°367 que indica facultades delegadas a los jefes Regionales del SERNAC.

A fojas 25 rola notificación por carta certificada a doña María Pía Cárdenas Villarroel.

A fojas 26 rola notificación por carta certificada a don Fernando Rivas Sanhueza.

A fojas 27 y siguientes rola escrito que contiene lo siguiente:

Comparece don **Fernando Ulises Rivas Sanhueza**, de profesión u oficio electricista, domiciliado en calle La Vega 146 Población Sta. Leonor, comuna de Talcahuano, quien se hace parte y deduce demanda civil, al siguiente tenor: en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 e), 50 A), 50 B) y 50 C) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás disposiciones Legales que resulten aplicables, vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda. Representada legalmente para estos efectos por don Víctor Montesinos, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Parque Industrial N°400 Pto. Montt, en virtud de las mismas consideraciones de hecho y derecho que motivan la denuncia de autos, las que para todos los efectos legales y procesales pertinentes, doy por integra y expresamente reproducidas.”

A fojas 30 rola boletas de compra de supermercados Híper.

A fojas 31 y siguientes rola copia de la denuncia.

A fojas 36 rola notificación por carta certificada a don Fernando Rivas Sanhueza.

A fojas 37 rola notificación por carta certificada a doña María Pía Cárdenas Villarroel.

A fojas 38 rola certificación de las notificación realizadas por la receptora, doña Marcela Arcos Arcos.

A fojas 39 rola resolución con fecha 13 de noviembre de 2013 que fija nuevo día y hora de audiencia:

A fojas 40 rola notificación por carta certificada a doña María Pía Cárdenas Villarroel.

A fojas 41 rola notificación por carta certificada a don Fernando Rivas Sanhueza.

22 SEP 2016  
CENTRO QUESEFIELDO DE CHIVAY N° 306  
FERNANDA VAIGS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Local

A fojas 42 rola notificación por carta certificada a doña Verónica Mauro Rivera.

A fojas 43 y siguientes rola poder notarial otorgado por Administradora de Supermercados Híper Limitada a don Gonzalo Andrés Méndez Amunategui.

A fojas 45 y siguientes rola escrito de excepción de prescripción, contestación de denuncia y en subsidio demanda civil.

Funda la excepción de prescripción en que los hechos denunciados ocurrieron el 4 de febrero de 2013 y la demanda civil fue interpuesta el 9 de octubre de 2013, que el artículo 26 de la Ley 19.496 en relación con el artículo 54 de la Ley 15.231, fija el plazo de prescripción de 6 meses para el ejercicio de la acción contravencional, lapso que también se aplica para las demandas civiles que emanen de dicha ley y que finalmente el consumidor no es quien ha interpuesto denuncia o querrela, sino que se ha hecho parte en la acción deducida por el Sernac, quien señala, además carece de facultades para ello.

Por su parte funda la contestación de denuncia en que el Sernac carece de legitimidad activa para denunciar y que sólo puede actuar haciéndose parte de causa ya iniciada o actuando en aquellas causas autorizadas expresamente por ley, o sea, en aquellos casos en que resulten afectados los intereses generales de los consumidores o que comprometan el interés general de estos, lo que no se configura en la especie.

Luego, en subsidio de refiere al fondo, en el evento de que la falta de legitimidad activa sea desechada, contraviene los hechos y el derecho en que se basa la denuncia, en especial en lo que se refiere Sernac a la supuesta naturaleza objetiva de las infracciones cometidas, por cuanto le ley si requiere de un actuar con negligencia, esto es, actuar culposamente, por lo que no se puede desatender el aspecto subjetivo en el análisis de la infracción. La jurisprudencia ha señalado la pertinencia de la aplicación de la teoría del delito a la generalidad de conductas infraccionales establecidas en cuerpos especiales y no sólo al Código Penal.

Agrega que el Supermercado cuenta con cámaras y que estas captaron a los antisociales perpetrando el ilícito, que las imágenes fueron entregadas al cliente y que no se puede exigir al establecimiento comercial impedir la ocurrencia de hechos ilícitos al interior del supermercado, ya que nadie puede ser obligado a lo imposible. Asimismo por aplicación del principio nos bis in ídem no se puede aplicar las 3 multas solicitadas por la actora.

En cuanto a la demanda civil, solicita el total rechazo por cuanto su representada si hay cumplido con sus obligaciones contractuales, que el actor deberá acreditar su detrimento patrimonial y moral y que la relación de causalidad no se da, ya que

PROCESO

22 SEP 2014

CERTIFICADO DE RELACIONES

SECRETARIA DE DEFENSA

FERNANDA VARGAS CHAU  
SECRETARIA TITULAR

del Juzgado de Policía Local

los perjuicios no se producen pues no hay incumplimiento contractual ni por causa o dolo de su representada. El cliente no resguardó debidamente sus bienes, ya que los dejó en el techo de su vehículo, incluso cabe la reducción de los montos de los perjuicios si el actor se ha expuesto imprudentemente a él.

A fojas 59 y siguientes rolan 17 cotizaciones de los productos que le fueron sustraídos en el estacionamiento de Híper Líder.

A fojas 76 rola escrito que presenta la lista de los siguientes testigos: Gerardo Miguel Sánchez Sotomayor, ingeniero eléctrico, casado, domiciliado en Volcán Tulapalca N°1867, Sol de Oriente Puerto Montt.

A fojas 77 y siguientes rola acta de comparendo, al siguiente tenor: “ A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, don **FERNANDO ULISES RIVAS SANHUEZA**, de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor doña **MARÍA PÍA CÁRDENAS** y de querellada y demandada civil, representada por su abogado don **ROBERTO CARCAMO BARRIENTOS**.

La parte denunciante, ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita que se condene al denunciado al máximo de las sanciones establecidas por la ley.

La parte denunciante y demandante civil, ratifica la denuncia y demanda y pide se dé lugar a ella en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada civil solicita que se tenga por contestada la querrela y demanda civil en los términos expuestos en presentación que adjunta y que solicita se tenga como parte del expediente.

El Tribunal provee la presentación: “A lo principal: Por interpuesta excepción de prescripción, traslado. Al Primer y Segundo otrosí: por contestada la denuncia y demanda civil, en subsidio. A tercer otrosí: téngase presente: Al cuarto Otrosí: Por acompañado el documento y por acreditada la personaría. Al quinto otrosí: téngase presente la delegación de poder”.

La parte demandante y denunciante, se reserva plazo para evacuar traslado.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce en esta instancia.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes>:

1. Efectividad de encontrarse prescrita la acción.
2. La legitimidad activa de la denunciante

PT. MONTT 22 SEP 2016  
CERTIFICACION DE RECEPCION  
HAY TENDENCIA A LA NORMA

FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policia Local

3. Efectividad de haberse cometido infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.
4. Efectividad de los perjuicios y montos.

#### PRUEBA

#### DOCUMENTAL

La parte denunciante Sernac ratifica los documentos acompañados.

El Tribunal los tiene por ratificados.

La parte demandante acompaña los siguientes documentos:

Acompaña con citación, 17 cotizaciones referentes a los distintos enseres que le fueron sustraídos en el estacionamiento de Hiper Líder.

El tribunal tiene por acompañados los documentos, en la forma solicitada.

#### TESTIMONIAL

Comparece don **GERARDO MIGUEL SANCHEZ SOTOMAYOR**, chileno, casado, empleado, cédula de identidad número nueve millones quinientos diecisiete mil setenta y siete guion tres, con domicilio en calle Volcán Tulapalca número 1867 Sol de Oriente de Puerto Montt, quien legalmente debidamente juramentado, expone:

#### PREGUNTAS PARA TACHAS:

Si el testigo tiene alguna relación o parentesco por consanguineidad o afinidad con el demandante.

Señala que si, el demandante es pareja con su sobrina.

Si el testigo tiene algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio. Le importa que se aclare lo que pasó, ellos venían a visitarme y se encuentran con esa sorpresa, se estaciona y les roba. Mi interés es que se aclare, supongo que si uno deja un vehículo en una parte y le roban, alguien deberá responder.

Para que diga si tiene una relación de amistad íntima con el demandante.

Responde, nos vemos una vez al año, cuando voy a ver a mi mamá a Concepción, lo conozco hace como tres años.

La parte denunciada y querellada, va a efectuar tacha del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo señalado por el testigo, en el sentido de que sin perjuicio de tener una relación de parentesco, en conformidad a la ley, ha señalado que el demandante es el conviviente de su sobrina, quien es la hija de su hermana y que tendría un interés en que se aclaren los hechos que fundan la denuncia y la demanda civil. En ese sentido a juicio de esta parte se cumplirían los requisitos establecidos en el Código de

22 SEP 2014  
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
FISCALÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

FERNANDA VARGAS CHAU  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Lo

Procedimiento Civil, toda vez que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en autos y además una íntima amistad, con la parte que lo presenta.

El Tribunal confiere traslado.

Evacuando el traslado el denunciante, señala que dentro de las posibilidades que puedan darse para que un testigo comparezca, la persona que ha comparecido es la única persona que sabe lo que nos sucedió, más allá de ser familiar de una de las partes. Nosotros estábamos desprotegidos en esta ciudad y esta familia la que nos ayudó. El testigo sabe lo que pasó mejor que nadie en esta ciudad.

El Tribunal resolverá la tacha en definitiva.

Se procede a la declaración del testigo:

Yo recuerdo que mis parientes mi sobrina Ingrid y su pareja con sus hijos pequeños, venían desde Talcahuano a visitarnos, eso en el verano pasado, mes de febrero de 2013, se venían en autos. Además venían con mi otro sobrino, hermano de Ingrid, Héctor Luis, con su niñita. Cuando llegaron a Puerto Montt, pasaron a hacer compras al Supermercado y en ese momento recibí un llamado a mi casa, de mi sobrina, quien me dijo desesperad, alterada que le habían robado todos sus cosas, me dijo que desde el Supermercado le habían robado todas sus cosas.

Yo tomé mi vehículo y fui al Supermercado Lider ubicado en Presidente Ibáñez, cerca de los Carabineros, no fui solo, fui con un joven amigo de mi hijo, Sebastián Cárcamo. Los busqué y los encontré en el estacionamiento subterráneo, estaban los carabineros haciendo el procedimiento a Fernando. Estaban sólo los carabineros, no había gente del supermercado.

El auto tenía cortadas unas cintas, con las cuales había amarrado una maleta grande que se pone en el techo de los vehículos. Ahí me contaron que habían ido a comprar, y que a la vuelta se encontraron que no estaba su maleta, que les habían robado. A carabineros les entregaron una especie de catastro de lo que habían perdido. El carabinero le entregó unos datos y después nos fuimos para la casa. Las visitas iban a llegar a mi casa y recorrer la zona, era la primera vez que venían. Traían hartas cosas para salir a recorrer, como lo hacen en Concepción. Los hechos sucedieron en la noche.

Repreguntado: Para que digo el testigo su sabe que el demandante tuvo que comprar nuevas cosas, producto del robo sufrido.

Si sé, al otro día tuvieron que ir a comprar ropa para los niños al igual que mi otro sobrino, para su hija. Compararon ropa y otras cosas más.

No se rinde más prueba.

PUERTO MONTT 22 SEP 2014  
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
ATENCIÓN AL VOTANTE  
FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
2er. Juzgado de Policía Local

Se pone término a la audiencia. Previa lectura firman los asistentes con Ssa. y la Secretaria que autoriza.”

A fojas 81 y siguiente rola traslado evacuado, solicitando desde ya que no se dé a lugar la excepción opuesta por la contraria por cuanto el artículo 26 de la Ley 19.496 establece que :” Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley, prescribirán en el plazo de 6 meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Continúa,” el plazo se suspenderá cuando, dentro de este, el consumidor interponga un reclamo ante el Servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso, el que seguirá corriendo una vez concluida la tramitación respectiva, por ello el 5 de febrero de 2013 se interpuso un reclamo, el que fue cerrado el 20 de febrero, así que durante 15 días corridos se suspendió el plazo de prescripción, por lo que el plazo legalmente debería haber corrido hasta el 19 de agosto de 2013, día en que precisamente se presenta la acción. En cuanto a la prescripción de la acción civil no ha operado pues el procedimiento fue iniciado por denuncia lo cual interrumpió la prescripción de la acción civil.

A fojas 86 vuelta rola decreto autos para fallo.

**Con lo relacionado y considerando:**

**En cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil**

**PRIMERO:** Que será menester resolver en primer término, la excepción perentoria de prescripción de la acción civil, deducida por la parte demandada a fojas 45 y siguientes.

**SEGUNDO:** La defensa se basa en que la parte demandante dedujo su acción civil el 9 de octubre de 2013, y los hechos en que se funda la supuesta infracción a la Ley 19 496 ocurrieron el 4 de febrero de 2013 y que el plazo de 6 meses establecido en la ley para la prescripción de la acción infraccional, lo es también para la acción civil, por lo que estaría ésta prescrita.

**TERCERO:** Para resolver entonces el Tribunal deberá determinar en derecho, si efectivamente el plazo de prescripción de ambas acciones, estos es de la infraccional y civil, son el mismo o distintos.

**CUARTO:** De la lectura del artículo 26 de la Ley 19496, se deduce inequívocamente que la prescripción indicada se refiere inequívocamente y exclusivamente a la acción contravencional, por lo cual no cabe lugar a hacer una interpretación extensiva de la norma entendiendo que también se refiere a la acción civil, pues no se señala de esa forma y mal podría una ley protectora de derechos limitarlos estableciendo un plazo inferior a las normas generales del derecho común, por lo que la excepción no será acogida.

22 SEP 2014  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
MATERIA CIVIL

FERNANDA VARGAS CHAURA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Local



## De las tachas

**PRIMERO:** La parte denunciada y querrelada, deduce la tacha del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo don **GERARDO MIGUEL SANCHEZ SOTOMAYOR**, en virtud de lo señalado por él, en el sentido de que sin perjuicio de tener una relación de parentesco, en conformidad a la ley, ha señalado que el demandante es el conviviente de su sobrina, quien es la hija de su hermana y que tendría un interés en que se aclaren los hechos que fundan la denuncia y la demanda civil. En ese sentido a su juicio se cumplirían los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en autos y además una íntima amistad, con la parte que lo presenta.

**SEGUNDO:** Evacuando el traslado el denunciante, señala que dentro de las posibilidades que pudo darse para que un testigo acuda al Tribunal y sepa los hechos, la persona que ha comparecido es la única persona que sabe lo que les sucedió, más allá de ser familiar de una de las partes. Ellos estaban desprotegidos en esta ciudad y esta familia los ayudó. El testigo sabe lo que pasó mejor que nadie en esta ciudad.

**TERCERO:** Esta juez rechazará la tacha, basada en la forma de apreciación de las normas de la sana crítica y que el testimonio del testigo tachado es coherente con las demás piezas del proceso y que los hechos en lo sustantivo no han sido controvertidos por la demandada y denunciada, por lo que su declaración en nada afecta en cuanto al establecimiento de los hechos de la causa.

## EN CUANTO AL FONDO

**PRIMERO:** Que se deberá determinar la veracidad de los hechos denunciados, y si éstos constituyen una infracción a la Ley 19.496.

**SEGUNDO:** Que de los antecedentes aportados al proceso y apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se dará por establecido como hechos de esta causa que el día 4 de febrero de 2013, alrededor de las 21:00 horas, don **Fernando Rivas Sanhueza**, concurrió a la sucursal de Supermercados Lider, ubicada en Avenida Parque Industrial N° 400 de Puerto Montt, dejando estacionado su vehículo, marca Daihatsu, modelo Charade, placa patente TB-7644, en los estacionamientos del establecimiento comercial, destinados a aquel efecto. Se dirigió a realizar compras al interior del local mencionado, según se ha acreditado con boletas agregadas a fojas 30, al finalizar sus compras, regresa a retirar el automóvil y se encuentra con que le han cortado las correas eslingas tensoras sustrayéndole los bienes que estas aseguraban, consistentes en varias especies destinadas a sus vacaciones, incluidas ropas y objetos de camping, valuadas en su totalidad en la suma de \$714.700. Del hecho se dio cuenta al establecimiento comercial y a Carabineros de Chile. La calidad de consumidor de bienes o servicios del denunciante, así como los hechos

22 SEP 2014  
CORTE DE JUSTICIA DE PUERTO MONTT  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
FERNANDA MARGAS CHAU  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Local

denunciados, quedan acreditados por la prueba documental ya reseñada, en especial la boleta de fojas de fojas 30, la copia del parte de denuncia, las cotizaciones de fojas 59 a 75, y la prueba testimonial a que se ha hecho mención en extenso: En consecuencia, se dará por acreditado también el hecho de la sustracción de las especies y perjuicios que causó el extravío.

**TERCERO:** Que la denunciada y demandada ha controvertido el derecho, mas no los hechos en que se funda el reclamo.

**CUARTO:** Que el Servicio Nacional del Consumidor ha concurrido como parte denunciante de estos hechos, solicitando la condena de la denunciada, fojas 1 y siguientes y en razón a lo dispuesto en la propia Ley 19.496, artículos 58 letra g), estima el Tribunal que lo hace con plena legitimidad activa en uso de sus facultades legales, por lo que se rechazará la excepción de falta de capacidad activa, alegada por la defensa.

**QUINTO:** Que don **Fernando Ulises Rivas Sanhueza**, chileno, empleado, electricista, cédula de identidad N° 16.0318.148-5, con domicilio en calle La Vega N° 146 Población Santa Leonor de la comuna de Talcahuano, se ha hecho parte en la denuncia y ha deducido demanda civil lo que consta de fojas 27 y siguientes. Que en su libelo ha reproducido los hechos denunciado por el Sernac y ha señalado que demanda indemnización de los perjuicios correspondiente a daño material por la suma de \$714.700, monto que es el resultado de las especies sustraídas y en los costos en pasajes que ha debido incurrir en los hechos posteriores y un daño moral de \$200.000.

**SEXTO:** Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 de la Ley 19.496 prescribe: “Son derechos y deberes básicos del Consumidor: D) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”. Que el artículo 23 de la citada ley dispone: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, y de conformidad al artículo 24 del mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. El proveedor ha sido negligente, ya que las medidas de seguridad han sido deficientes e ineficaces, en términos de limitar o impedir la perpetración de delitos al interior de sus dependencias, como lo es en el caso de los autos, en el interior de sus estacionamientos. Dichos estacionamientos, cuentan con guardias que debieran custodiar

22 SEP 2014  
SECRETARÍA DEL TRIBUNAL  
MATERIA DE FALTA DE CAPACIDAD ACTIVA

FERNANDA VARGAS CHA  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía L.

los vehículos, los que no tomaron razón de la perpetración del ilícito, ya por encontrarse en otro lugar o sólo por ser insuficiente el personal contratado para estos fines. Aún más, la existencia de las cámaras de seguridad, tampoco ayudaron a evitar el delito, ya que si bien, grabaron la perpetración del ilícito, ello no sirvió para evitar, disuadir. Todo lo anterior configura una inexcusable negligencia por parte de la empresa demandada.

**SEPTIMO:** El artículo 2314 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1° Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$714.700, fundado en las cotizaciones de fojas 59 a 75 y que de los demás documentos referidos se ha acreditado la preexistencia de las especies y de su avalúo.

2° En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta de prestación de servicios, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, sin embargo igualmente se ha aportado probanza al respecto, especialmente a través de la testimonial, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$200.000, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. Que se **rechaza la excepción de prescripción**, alegada a fojas 45 y siguientes.
- II. Que **no se hace lugar a la tacha** del testigo don Gerardo Miguel Sánchez Sotomayor, deducida en la audiencia de fojas 77 y siguientes.
- III. Que se **da lugar a la denuncia** de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER**

FORMACIÓN

22 SEP 2014

CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE

1° TENDRÁ VALOR DE ORIGINAL EN SU LUGAR

  
**FERNANDA VARGAS CHAURA**  
**SECRETARIA TITULAR**  
3er Juzgado de Policía Local

**LIMITADA**, representada para los efectos del artículo 50 letra D de la Ley 19.496 por don **VIOCTOR MONTECINOS**, en su calidad de administrador o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.


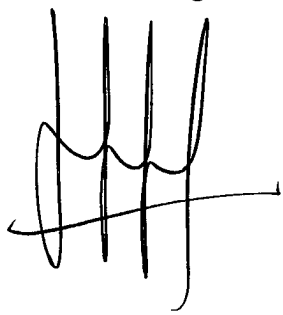
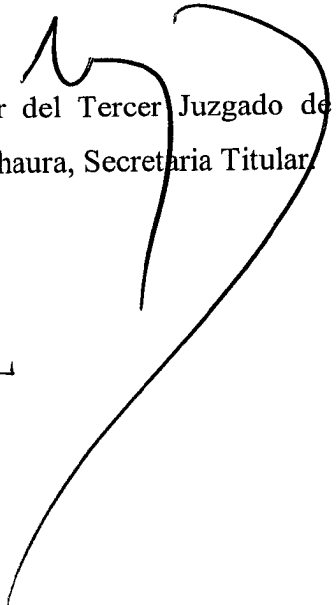
- IV. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 27 y siguientes, y se condena al proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada para los efectos del artículo 50 letra D de la Ley 19.496 por don **VICTOR MONTECINOS** en su calidad de administrador o jefe de local de la empresa ya individualizada en autos, al pago de una indemnización de perjuicios por daño emergente de \$714.700 (setecientos catorce mil setecientos pesos), más la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos) por daño moral, sumas que deberán pagarse debidamente reajustadas con sus intereses respectivos, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.
- V. Que se da lugar a la condenación en costas por haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.

**Rol N° 1194- 2013.**

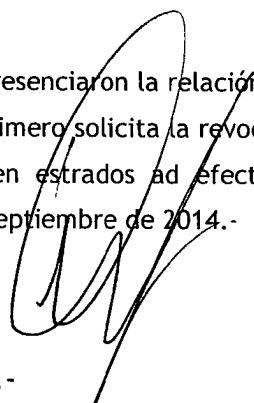
Pronunciada por doña **Tatiana Muga Mendoza**, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y autoriza doña **Fernanda Vargas Chaura**, Secretaria Titular.

22 SEP 2014  
P. MONTT  
CENTRO CUERPO POLICIAL Y CARCEL  
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS

  
**FERNANDA VARGAS CHAURA**  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policía Local

**Certifico:** Que, se anunciaron por el lapso de 15 y 15 minutos, presenciaron la relación y alegaron los abogados don Roberto Cárcamo y doña Claudia Fajardo, el primero solicita la revocación de la sentencia en alzada y la segunda su confirmación dejando en estrados ad effectum vivendi jurisprudencia relacionada con la materia. Puerto Montt, 05 de septiembre de 2014.-



Puerto Montt, cinco de septiembre de dos mil catorce.-


**Vistos:**

El mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley 18.287, se confirma en lo apelado la sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, escrita a fs. 87 y siguientes de estos autos y su complemento de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, escrita a fs. 140 de estos antecedentes, sin costas de la instancia por haber tenido motivo plausible para alzarse.

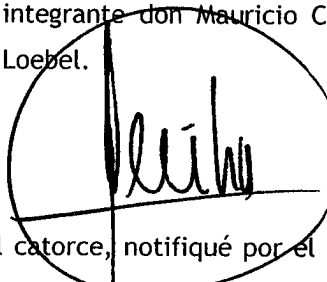
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 70-2014.

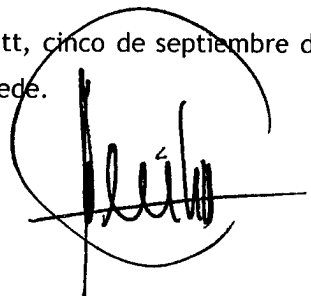
REG



Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Presidente don Jorge Pizarro Astudillo, el Ministro don Leopoldo Vera Muñoz y el Abogado integrante don Mauricio Cárdenas García. Autoriza la Secretaria Ad-Hoc doña María cecilia Rosas Loebel.



Puerto Montt, cinco de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que precede.



PTO. MONTT 22 SEP 2014  
CERTIFICO QUE SE FUE LEYENDO Y QUE SE  
HA TENIDO EN CUENTA LA OPOSICION

FERNANDA VARGAS CHAU A  
SECRETARIA TITULAR  
3er Juzgado de Policia Local